



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2017-Q/TC
PUNO
VÍCTOR LEOPOLDO MADARIAGA
ANCIETA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Leopoldo Madariaga Ancieta contra la Resolución 4, de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Expediente 02100-2009-59-2101-JM-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Puno; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2017-Q/TC

PUNO

VÍCTOR LEOPOLDO MADARIAGA

ANCIETA

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 003, de fecha 10 de mayo de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en segunda instancia o grado y en ejecución de sentencia, confirmó la Resolución 63, de fecha 15 de agosto de 2016, que en primera instancia o grado fijó los costos del proceso en 8715 soles. Dicha resolución fue objeto de recurso de agravio constitucional.
 - b. Mediante Resolución 4, de fecha 30 de mayo de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, pues la Resolución 003 es un auto emitido en ejecución de sentencia que no se encuentra en el supuesto regulado por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c. Contra la Resolución 4, el demandante interpuso recurso de queja.
5. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que el recurso de agravio constitucional interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución impugnada no es una resolución denegatoria (infundada o improcedente), ni tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales de procedencia determinados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pues la finalidad del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de lo resuelto en un proceso constitucional es verificar el cumplimiento de los pronunciamientos de fondo estimatorios emitidos, y no aspectos accesorios como la determinación de los montos por concepto de costos procesales. Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.
6. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2017-Q/TC

PUNO

VÍCTOR LEOPOLDO MADARIAGA

ANCIETA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**